



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-854/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL  
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, agosto siete de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **inexistente** la omisión reclamada por el PAN.

## I. ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso comicial para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, entre otros cargos, los que serían

---

<sup>1</sup> En adelante *PAN*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *SRE*.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SUP-REP-854/2024

electos durante la jornada celebrada el pasado dos de junio.

**2. Procedimientos sancionadores.** A decir del PAN, con motivo de tales comicios se interpusieron trescientos noventa y seis quejas en la vía del Procedimiento Especial Sancionador<sup>4</sup>, de las cuales, están pendientes de resolver ciento ochenta y ocho radicados ante la SRE.

**3. SUP-REP-854/2024.** En contra de lo anterior, y por escrito de uno de agosto, el PAN interpuso directamente ante esta Sala Superior el presente recurso, el cual, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta lo turnó a su ponencia para los efectos legales conducentes.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este recurso, pues se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto cuyo conocimiento le compete exclusivamente<sup>5</sup>.

**SEGUNDA. Procedencia.** Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada, porque el recurso satisface los requisitos correspondientes<sup>6</sup>, según se demuestra:

---

<sup>4</sup> Posteriormente *PES*.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41 base VI y 99 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*en adelante* CPEUM–; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 109 y 110, de la Ley de Medios.



**2.1. Oportunidad.** En el caso se encuentra satisfecho porque el PAN reclama la supuesta omisión de la SRE de resolver ciento ochenta y ocho PES, y es de verse que al ser las omisiones una violación de tracto sucesivo, la oportunidad para reclamarlas se actualiza día con día, mientras aquellas subsistan<sup>7</sup>.

**2.2. Forma.** El recurso contiene el nombre de la parte recurrente y de quien comparece en su representación, del que también se advierte su firma autógrafa; señala domicilio procesal y personas autorizadas; identifica la omisión recurrida y la autoridad responsable de ello; señala hechos, los agravios que genera la omisión y los preceptos jurídicos que considera violados.

**2.3. Interés jurídico.** Se satisface tal requisito porque al ser los partidos políticos garantes de la legalidad de la actuación de las autoridades electorales, están facultados para cuestionar la validez de sus actos y resoluciones, por conducto de los medios de impugnación que resulten procedentes<sup>8</sup>.

**2.4. Definitividad.** Se cumple porque no se prevé algún otro medio impugnativo de agotamiento previo a este recurso.

**TERCERA. Estudio del fondo.** A juicio de esta Sala Superior, es **inexistente** la omisión reclamada por el PAN, respecto de la supuesta falta de resolución de ciento ochenta y ocho PES

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 15/2011 de esta Sala Superior, con el rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. En general, las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse/front/home/index>>.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 15/2000 de esta Sala Superior, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**.

radicados en la SRE, vinculados con la elección presidencial, en razón de lo siguiente.

**3.1. Síntesis de los planteamientos del PAN.** En esencia, el PAN se duele de la supuesta omisión de resolver ciento ochenta y ocho PES radicados ante la SRE, previamente sustanciados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup>, vinculados con la elección presidencial.

Desde su perspectiva, la falta de resolución de tales procedimientos vulnera una serie de principios rectores y procesales inherentes a la materia, así como la garantía de tutela judicial efectiva, en la medida que el PES se diseñó como un mecanismo de naturaleza sumaria, cuya finalidad primordial es garantizar la integridad de los comicios y los principios que conforman el sistema democrático, mediante la investigación y sanción oportuna de las conductas ilícitas cometida durante los procesos electorales.

Indica que los PES se tienen que resolver de la forma más expedita posible, máxime que guardan relación con las violaciones planteadas por el PAN en contra de la validez de la elección, por lo que, atendiendo a lo resuelto en el SUP-JRC-659/2015, deben resolverse por la SRE antes de la fecha prevista para la calificación de la elección presidencial.

Pide que se exhorte a la SRE a que resuelva a la brevedad los PES, antes de la fecha en que se califique la elección

---

<sup>9</sup> En adelante *UTCE*.



presidencial, atendiendo a que otra de las finalidades del PES es la de preconstituir pruebas sobre hechos irregulares que pudieran trascender a los resultados y a la validez de tales comicios, a fin de evitar que el PES se convierta en una vía ineficaz para alcanzar, además de esa finalidad, las vinculadas con su función depuradora y punitiva.

**3.2. Razones que sustentan la decisión.** En principio, cabe señalar que, como ya lo ha sostenido esta Sala Superior, el PES tiene una lógica particular que lo distingue del resto de los procedimientos seguidos ante las restantes instancias electorales.

En principio, debe señalarse que, de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el PES, y de manera particular en el contenido de los numerales del 470 al 477 de dicha normatividad, se desprende que el PES es de naturaleza bifásica o biinstancial, pues se instruye por una autoridad administrativa *–la UTCE o cualquiera de las 32 Juntas Locales o las 300 Juntas Distritales del INE que resulten competentes atendiendo al tipo de infracción de que se trate–*, y en un segundo momento, se sustancia y resuelve por la SRE, aunado a que su finalidad primordial es la de investigar y sancionar la comisión de ilícitos a la normativa electoral.

En efecto, las autoridades instructoras las que se encargan de revisar que la queja o denuncia reúna los requisitos necesarios para su admisión, así como en su caso la investigación necesaria, tanto la preliminar con el fin de resolver lo

## SUP-REP-854/2024

conducente sobre el dictado de las medidas cautelares que se hayan solicitado o se consideren pertinentes por parte de la autoridad instructora, así como para instruir debidamente el expediente y estar en aptitud de emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con las respectivas actuaciones.

Una vez desahogada la audiencia, el expediente se turna de inmediato a la SRE, y es donde inicia la segunda fase del procedimiento.

Una vez que se recibe el expediente ante la SRE, se revisa que esté debidamente integrado y que no haya diligencias pendientes por resolver. En caso de haberlas, el procedimiento es devuelto a la autoridad instructora para que lleve a cabo las diligencias necesarias, para que una vez instruido el expediente, lo envíe de nueva cuenta a la SRE, quien de nuevo lo revisará. Es el caso que, hasta que un PES está debidamente integrado, que se turna a la magistratura correspondiente para la elaboración del proyecto respectivo.

Este procedimiento de instrucción y sustanciación necesario para garantizar que el expediente esté debidamente integrado para formular el proyecto de resolución que corresponda, conlleva una serie de acciones que demandan tiempos cuya duración depende, en buena medida, de múltiples factores, entre ellos la complejidad de cada caso en concreto, la forma en que hayan sido instruidos, y las cargas de trabajo que puedan enfrentar las autoridades, lo que también va de la mano con la complejidad y número de procesos electorales



que se desenvuelven simultáneamente.

Ahora, cabe puntualizar que si bien esta Sala Superior ha reconocido que el PES puede tener varios objetivos, como son sancionatorios, inhibitorios y preconstitutivos, no debe perderse de vista que su finalidad primordial es investigar las conductas transgresoras de la normativa electoral, para deslindar las responsabilidades respectivas e imponer las sanciones correspondientes.

Dicho lo anterior, el PAN sostiene que existen ciento ochenta y ocho PES en sustanciación en la SRE, respaldando su afirmación en lo debatido durante la sesión de resolución de esta Sala Superior, celebrada el pasado treinta y uno de julio, en relación con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-740/2024.

Sin embargo, pues al rendir su informe circunstanciado, la SRE expuso que, en lo que va del año, con corte al día tres de agosto:

1. Ha recibido un total de setecientos ochenta y ocho PES;
2. En relación con ellos, ha dictado seiscientas cincuenta y siete determinaciones, entre resoluciones de asuntos generales, juicios electorales, y sentencias recaídas a los distintos procedimientos sancionadores: 379 de órgano central, 52 de órgano distrital y 31 de índole local.
3. Existen ciento treinta y tres expedientes en su Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los PES, de los cuales:

- a) Noventa están relacionados con la elección presidencial, de los cuales: cuarenta y tres están listos para ser resueltos en la próxima sesión pública de resolución, mientras que los cuarenta y siete restantes están en fase de revisión en la propia Unidad Especializada o bien en la fase de elaboración de proyecto de sentencia.
  - b) Hay otros cuarenta y tres procedimientos relacionados con el proceso electoral *-más no con la elección presidencial-* que también están o en revisión en la propia Unidad o en fase de elaboración de proyecto.
4. En promedio, le toma dieciocho días naturales la revisión del expediente y la elaboración del proyecto, lapso que puede ajustarse atendiendo a la complejidad de cada caso concreto.

En ese sentido, es inexacto lo alegado por el PAN en cuanto al número de PES pendientes de resolución respecto de la elección presidencial, pues de los ciento ochenta y ocho que refieren, solo noventa están pendientes de ser resueltos, de los cuales cuarenta y tres están por ser resueltos en la siguiente sesión a celebrarse después de la fecha en que se rindió el informe circunstanciado, y que los otros cuarenta y siete están en fase de revisión o de elaboración de proyecto de sentencia.

Por otra parte, cabe destacar que el PAN omite precisar una serie de aspectos que resultan necesarios para analizar su pretensión consistente en que los PES sean resueltos antes de que se determine lo concerniente a la validez de la elección presidencial.



Esto es trascendente porque si bien es cierto que los PES tienen finalidad preconstitutiva, también lo es que ello no implica que las partes actoras queden relevadas de su carga de probar sus afirmaciones y de exponer las razones en las cuales se sustenta la vinculación entre los procedimientos sancionadores y los medios impugnativos vinculados con la validez de los comicios y, en el caso particular, con la declaratoria de presidencia electa.

Y es que, en el caso, el PAN se limita a relatar una serie de fundamentos convencionales y legales, y a precisar cifras sobre el número de PES supuestamente pendientes de resolver, pero omite precisar, por ejemplo, cómo es que la supuesta omisión que ahora reclama resultaría trascendente para el análisis de la validez de la elección presidencial; tampoco relaciona los hechos que denunció ni la vinculación que guardan con el juicio en el que pretende la invalidez de tales comicios, o al menos las consideraciones particulares por las cuales estime indispensable que los PES se resuelvan antes de que se revise la validez de la elección para renovar el Poder Ejecutivo de la Unión.

Tampoco refiere que haya acudido o instado a la SRE para que resuelva los casos a la brevedad, atendiendo a la supuesta relación o trascendencia de tales asuntos respecto de la elección presidencial, ni mucho menos que haya obtenido una respuesta desfavorable que esté siendo controvertida ante esta Sala Superior.

De igual forma deja de especificar alguna conducta o acción

específica que aluda a una indebida dilación o falta de diligencia en la resolución de los juicios, pues de manera genérica, alega la supuesta omisión de resolver los PES sin considerar factores como la carga de trabajo, la complejidad de cada uno de ellos, ni siquiera la revisión preliminar necesaria para su resolución o, en su caso, su devolución para que la UTCE despliegue mayores diligencias, por lo que su planteamiento, en la forma que lo presentó, es por sí mismo ineficaz para poder establecer la alegada omisión, atendiendo a que la celeridad en la resolución de los procedimientos se basa, primordialmente, en sus características y dificultades que presente cada caso concreto, tal como ya se dejó evidenciado.

Todo lo anterior era necesario para revisar, de manera puntual, la existencia de la omisión reclamada, pues no basta que se afirme tal situación de manera general, basada solamente en la supuesta necesidad de resolución a partir de los plazos y fechas que señala en su escrito recursal, lo cual, si bien en principio pudiera ser deseable, para la procedencia de su pretensión era necesario que aportara elementos que fueran adecuados para analizar si la supuesta falta de resolución de los PES se debe a un indebido actuar de la SRE, o si deriva de otros factores ajenos al desempeño de sus labores, como podría ser una excesiva carga de trabajo derivado de la alta litigiosidad que ha caracterizado a este proceso electoral.

Como se constató, la instrucción, pero sobre todo la sustanciación y resolución de los PES reviste una complejidad especial, sumado a lo cual, como se advierte del informe



rendido por la SRE, han tenido una sobresaliente carga de trabajo, a pesar de lo cual han ido desahogando los procedimientos, sin que el PAN plantee algún alegato tendente a evidenciar una dilación injustificada o desproporcionada en la resolución de dichos asuntos, ni mucho menos la vinculación entre tales asuntos y su pretensión respecto de los medios impugnativos vinculados con la validez de los comicios presidenciales.

La necesidad de precisar tales extremos es acorde con lo sostenido por esta Sala Superior, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-101/2022 y SUP-JRC-166/2021, vinculados con la calificación de las elecciones de gubernatura para los estados de Tamaulipas y Michoacán, respectivamente, esta Sala Superior razonó que los PES son procedimientos autónomos e independientes a la impugnación que se sigue respecto de la validez de los comicios, de ahí que cada autoridad deba resolver los asuntos de su competencia, en el ámbito de sus atribuciones, conforme con los elementos que cada una de las partes –*denunciante e impugnante*– presente, en función de la carga de la prueba que les corresponde para demostrar sus pretensiones, y que, en todo caso, de alegarse la vinculación en comento, deben externarse las razones para ello.

En ese sentido, al ser claro que el PAN omitió expresar tales aspectos necesarios para lograr su pretensión, dado que sólo de manera genérica alude a una serie de normas y criterios vinculados con el acceso a la jurisdicción y la existencia de un recurso efectivo para lograr la tutela judicial efectiva, ello por sí

mismo es insuficientes para evidenciar la vinculación entre ambos procedimientos, así como para justificar la necesidad de que los PES se resuelvan antes de que se califique la elección presidencial, pues no señala el impacto o trascendencia que pudieran tener sobre la validez de los comicios presidenciales.

Es así que de lo alegado por el PAN no se advierten las razones por las cuales pueda concluirse que la falta de resolución de los PES iniciados por hechos presuntamente infractores, en el contexto del proceso electoral y particularmente de la elección presidencial, constituya un obstáculo para que se decida lo conducente sobre la validez de dichos comicios, cuando lo cierto es que, en el caso concreto, a dicho partido le corresponde la carga de probar sus afirmaciones en función de las pretensiones que persiga en cada caso, sin que la finalidad preconstitutiva del PES se traduzca, ineludiblemente, en la necesidad de fallarse antes de la validación de los comicios o de la resolución de los medios de impugnación dirigidos a cuestionar su validez.

Por tanto, el hecho de que los PES no se resuelvan antes de la calificación de la elección presidencial, en sí mismo no puede considerarse como algo indebido, porque se trata de procedimientos independientes, y si bien, de alguna forma, lo deseable sería que estuvieran resueltos antes de esa fecha, ello no impide que cualquier aspecto vinculado con alguna conducta considerada como ilícita pueda hacerse valer ante el medio de impugnación relacionado con la validez de los comicios de que se trate, ni, por otra parte, quedar sin ser sancionada en la vía del PES.



Sobre esto, resulta aplicable en lo conducente, el criterio sustentado en la tesis III/2010 de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto se inserta enseguida:

**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.** Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgreden disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

Por otra parte, no debe perderse de vista que, conforme con lo dispuesto en los artículos 58, párrafo 1 de la Ley de Medios, y 166, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior debe resolver los juicios de inconformidad planteados contra los resultados y la validez de la elección presidencial, a más tardar el treinta y uno de agosto del año de la elección; en tanto que la declaratoria de validez de la elección y la de presidencia electa, que debe expedirse a quien haya obtenido el mayor número de votos de acuerdo con el cómputo final de la elección que también debe hacer esta Sala Superior, se deben concretar a más tardar el seis de septiembre, ambas fechas del mismo año de la elección.

Sin embargo, como ya se dijo, tales decisiones no pueden estar supeditadas a la resolución de los procedimientos sancionadores iniciados durante el proceso electoral, menos cuando, en todo caso, las partes demandantes y denunciantes

**SUP-REP-854/2024**

deben cumplir con la carga de probar sus acciones en cada caso, y por cuerda separada, más allá de la finalidad preconstitutiva del PES.

Derivado de lo anterior, **lo conducente es desestimar la pretensión del PAN y declarar inexistente la omisión reclamada.**

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el PAN pide que se de vista con la sentencia, a la Comisión Especial de magistraturas encargadas de integrar, sustanciar y poner en estado de resolución los medios de impugnación que se presenten en contra de la validez de la elección presidencial, para que sean analizadas las sentencias dictadas por la SRE, como pruebas contextuales. Sin embargo, **su petición es inviable dado lo resuelto en este fallo.**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es inexistente la omisión reclamada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-854/2024

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-854/2024<sup>10</sup>**

Formulo el presente voto particular, porque considero que la Sala Regional Especializada (SRE) **incurrió en la omisión de resolver cuarenta y tres procedimientos especiales sancionadores**, porque ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, LEGIPE) para emitir las resoluciones respectivas. Enseguida expongo los antecedentes del caso, el criterio mayoritario y las razones que justifican mi postura.

**1. Planteamiento del caso**

El PAN promovió un medio de impugnación en contra de la omisión por parte de la SRE, de sustanciar ciento ochenta y ocho procedimientos especiales sancionadores, relacionados con la elección presidencial.

Sostuvo que la omisión alegada hace nugatoria la naturaleza sumaria del PES, que fue concebido para resolverse de forma expedita, pues conforme a la LEGIPE, la SRE debe resolver los procedimientos dentro de los tres días posteriores a su recepción.

Además, señaló que la SRE debe resolver los procedimientos antes de la fecha prevista para la calificación de la validez de la elección presidencial, pues este procedimiento es el medio idóneo para preconstituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral y sus resultados, los cuales, en su caso, se deberán analizar y valorar al calificar la validez de la elección.

En ese sentido, pide se ordene a la SRE resuelva los procedimientos especiales sancionadores que se encuentran pendientes de sentencia.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración del presente voto colaboraron: Martha Lilia Mosqueda Villegas y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.



## 2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada se declaró **inexistente** la omisión reclamada, porque, de los ciento ochenta y ocho expedientes que la parte actora refiere, solo noventa están pendientes de resolución, de los cuales cuarenta y tres están por ser resueltos en la sesión a celebrarse el ocho de agosto, y los otros **cuarenta y siete están en fase de revisión en la Unidad Especializada<sup>11</sup> o de elaboración de proyecto de sentencia.**

Además, en la sentencia se destaca que el PAN omitió precisar una serie de aspectos necesarios para analizar su pretensión de que los procedimientos especiales sancionadores sean resueltos antes de que se determine lo concerniente a la validez de la elección presidencial, pues se limita a relatar una serie de fundamentos legales y constitucionales y a precisar cifras sobre el número de procedimientos supuestamente pendientes de resolver y que en ningún momento señala, por ejemplo, cómo es que esa supuesta omisión resultaría trascendente para el análisis de la validez de la elección presidencial.

También se señala en la sentencia, que tampoco relaciona los hechos que denunció ni su vinculación con el juicio en el que pretende la invalidez de tales comicios, o al menos las consideraciones particulares por las cuales estima indispensable que los PES se resuelvan antes de que se revise la validez de la elección para renovar el Poder Ejecutivo de la Unión.

De igual manera, la mayoría sostuvo que la parte actora no refirió que haya acudido o instado a la SRE para que resuelva los casos a la brevedad ni mucho menos que haya obtenido una respuesta desfavorable.

Asimismo, se señala que el PAN no especificó alguna conducta o acción que indique una indebida dilación o falta de diligencia en la resolución de los juicios, pues de manera genérica, alega la supuesta omisión de resolver los procedimientos sin considerar factores como la carga de trabajo o la

---

<sup>11</sup> Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

complejidad de cada uno de ellos, ni siquiera tomó en cuenta la revisión preliminar necesaria para su resolución o, en su caso, la posibilidad de la devolución para que la UTCE despliegue mayores diligencias.

Por las razones expuestas la mayoría concluyó que no basta que se afirme la existencia de la omisión, basada a partir de los plazos y fechas que señala en su escrito demanda, sino que es necesario que aporte *elementos que fueran adecuados para analizar si la supuesta falta de resolución de los PES se debe a un indebido actuar de la SRE.*

### 3. Motivos de mi disenso

El procedimiento especial sancionador (PES) tiene una naturaleza expedita, la cual obedece a su naturaleza preventiva y correctiva, con el objetivo de lograr una efectiva protección de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, así como, en su caso, evitar daños irreparables.

Su configuración legal se encuentra en la LEGIPE, en el que se previó como un procedimiento cuya sustanciación está a cargo de una autoridad administrativa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), pero cuya resolución está a cargo una autoridad jurisdiccional, la SRE.

Así, conforme a los artículos que van del 470 al 476 de la LEGIPE, las etapas y plazos de dicho procedimiento son los siguientes:

Actuación	Plazo	Fundamento (LEGIPE)
El órgano del INE que reciba o promueva la denuncia la remitirá a la UTCE.	<b>De inmediato</b>	Artículo 471, numeral 4
La UTCE deberá admitir o desechar la denuncia.	En un plazo no mayor a <b>24 horas</b> posteriores a la recepción de la queja.	Artículo 471, numeral 6
En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance.	Dentro del plazo de <b>12 horas</b> .	Artículo 471, numeral 6
Cuando la UTCE admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.	Dentro del plazo de <b>48 horas</b> posteriores a la admisión.	Artículo 471, numeral 7



Si la UTCE considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias.	Dentro del mismo plazo de <b>48 horas</b> , posteriores a la admisión.	Artículo 471, numeral 8
Celebrada la audiencia, la UTCE deberá turnar el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Especializada, así como un informe circunstanciado.	<b>De forma inmediata</b>	Artículo 473
Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el presidente de dicha Sala lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte de la UTCE, de los requisitos previstos en la Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, realizar u ordenar a la UTCE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;	<b>No se encuentra previsto un plazo</b>	Artículo 476, numeral 2, incisos a) a c).
Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, deberá poner a consideración del Pleno de la SRE, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.	Dentro de las <b>48 horas siguientes contadas a partir de su turno.</b>	Artículo 476, numeral 2, inciso d).
El Pleno de la SRE en sesión pública, resolverá el asunto.	En un plazo de <b>24 horas</b> , contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto.	Artículo 476, numeral 2, inciso e).

Aunado a lo expuesto, cabe señalar que la Sala Superior, dada la brevedad de los plazos para la instrucción y resolución de los procedimientos especiales sancionadores y ante la obligación de observar los principios de inmediatez, prontitud y exhaustividad en su instrucción y resolución, reglamentó su procedimiento a través del Acuerdo General 4/2014.<sup>12</sup>

Asimismo, este Tribunal Electoral celebró un convenio de colaboración interinstitucional con el Instituto Nacional Electoral, con el objetivo de desarrollar tecnologías y actividades conjuntas que permitieran llevar a cabo el intercambio de información relacionada con los procedimientos especiales sancionadores, el acceso de ambas instituciones al expediente

<sup>12</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 4/2014, DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUS IMPUGNACIONES.

SUP-REP-854/2024

electrónico que se formara, así como la emisión de avisos recíprocos sobre todas las actuaciones respecto de su instrucción y resolución.

Esta colaboración tiene como fin que el Instituto Nacional Electoral, autoridad instructora, y el Tribunal Electoral, autoridad resolutora, **tomaran conocimiento –en todo momento– del desarrollo de dichos procedimientos**, desde la presentación de la queja o denuncia hasta su resolución y sus eventuales impugnaciones, para el efecto de que ambas autoridades contaran con los elementos necesarios para ejercer sus respectivas atribuciones.

Ahora bien, el acuerdo en cuestión, en lo que aquí interesa, dispone que una vez que la Sala Regional reciba el aviso sobre la admisión de la queja o denuncia, su presidente determinará la asignación preliminar del asunto a uno de los magistrados integrantes de la Sala, para que dé seguimiento a su instrucción por parte del Instituto Nacional Electoral, **con el auxilio de la Unidad Especializada**, para cuyo efecto se dará acceso a la consulta del expediente original o digitalizado, a través del SIPES.<sup>13</sup>

Asimismo, establece que los Órganos del Instituto, una vez que se hayan celebrado las audiencias, darán aviso por vía electrónica a la Sala Regional de la forma, fecha y hora de la remisión inmediata del expediente original formado con motivo de la denuncia. Además, ordena que, vez que **la Sala Regional ha recibido el expediente, la Unidad Especializada procederá a verificar su debida integración e informará al presidente de su resultado**, a fin de que se proceda al turno correspondiente, incluyendo, en su caso, la propuesta de adopción de las diligencias para mejor proveer que sugiera la Unidad Especializada.

Así, se aprecia que –ante lo breve de los plazos previstos en la LEGIPE para la sustanciación del PES– se estableció un sistema que permite el

---

<sup>13</sup> Sistema de Procedimientos Especiales Sancionadores, en el que se forma y aloja el expediente digitalizado de todas las constancias que integren el expediente que forme el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procedimientos especiales sancionadores y remita a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser de su competencia, y que contenga además las constancias que dicha Sala le integre.



intercambio de información relacionada con los procedimientos especiales sancionadores entre el Instituto Electoral y la Sala Especializada, de manera que ambas instituciones pueden acceder al expediente electrónico que se forme, además de que pueden emitir avisos recíprocos sobre todas las actuaciones respecto de su instrucción y resolución.

Por lo que, una vez que el expediente ha sido remitido a la Sala Especializada, ésta **ya cuenta con la información que le permite verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado**, por lo que, aun cuando no existe un plazo para que emita la determinación correspondiente sobre su debida integración, es válido afirmar que la debe dictar lo más pronto posible, atendiendo a la naturaleza del procedimiento y su tramitación en forma sumaria.

Ahora bien, la Sala Especializada, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que existen 47 procedimientos especiales sancionadores vinculados con la elección presidencial pendientes de resolución, dado que se encuentran en proceso de verificación para su debida integración y, en su caso, de elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, adjuntó un anexo en el que se detalla el número de procedimiento y la fecha de remisión, de la que se advierte que de los cuarenta y siete procedimientos a que alude, **cuarenta y tres** le fueron remitidos entre el uno y el treinta y uno de julio del presente año, es decir, antes de la presentación de la demanda del recurso de que se trata, los cuales, a decir de la propia Sala, se encuentran “en trámite de revisión de la integración del expediente”.

Sin embargo, en su informe no expone los motivos particulares que justifiquen **la dilación por parte de la Unidad Especializada de verificar su debida integración e informar al presidente de su resultado**, pues se limita a manifestar que no existe la omisión reclamada y que esto se debe a la naturaleza de la Unidad Especializada que actúa como revisora y que verifica si el procedimiento está debidamente integrado y sustanciado; además, que las características de cada procedimiento son distintas, pues algunos tienen una cantidad considerable de denunciantes o denunciados;

SUP-REP-854/2024

que se encuentran acumulados múltiples procedimientos que conforman expedientes voluminosos; que son varias conductas las que deben ser analizadas y que en algunos se solicita la adopción de medidas cautelares, lo que conlleva una complejidad en la instrucción.

En ese sentido, como lo adelanté, no comparto la decisión de la mayoría del pleno de considerar inexistente la omisión reclamada, pues la autoridad no expone una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente por la que los procedimientos de mérito aún se encuentren “en trámite de revisión de la integración del expediente”.

De igual manera, contrariamente a lo determinado en la sentencia aprobada, considero que el PAN no se encontraba obligado a acudir o a instar ante la Sala Especializada para que resolviera los procedimientos a la brevedad y, mucho menos, que, en su caso, debiera acreditar que obtuvo una respuesta desfavorable; pues no se requiere instancia de parte para que la autoridad resolutora cumpla con su deber, sino se trata de una actuación que debe realizar *ex officio*.

Por el contrario, el aceptar el requisito de una instancia de parte para que una autoridad esté en condiciones de resolver, se traduce en una carga que, además de que no se encuentra prevista en la legislación correspondiente, es irracional y desproporcionada para las partes, opuesta al impulso de oficio que deben regir a los procedimientos especiales sancionadores, derivado de su naturaleza sumaria y expedita.

Así, conforme con el marco normativo expuesto, la SRE tiene la obligación de resolver los procedimientos especiales sancionadores dentro de los plazos previstos y el hecho de no hacerlo sin causa justificada, conlleva a que se acredite la omisión reclamada, en contravención al derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, lo que no cesará hasta que se emita la resolución correspondiente.

De igual forma, no comparto las consideraciones respecto a que el PAN debía especificar alguna conducta o acción que aluda a una indebida



dilación o falta de diligencia en la resolución de los procedimientos, pues la autoridad responsable es la que se encuentra obligada a demostrar que no existió la demora que se le atribuye y, como quedó de manifiesto, al rendir su informe circunstanciado no expuso de manera pormenorizada las circunstancias que, en dado caso, justificaran la dilación en la verificación de la debida integración de los expedientes y su consecuente resolución. Conforme a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso b), de la Ley de Medios, la autoridad responsable tiene la carga de expresar, en sus informes circunstanciados, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad de los actos impugnados. Por tanto, la demora prolongada e injustificada en un procedimiento especial sancionador no puede desestimarse porque la parte actora no haya instado a la responsable a resolver ni porque no señale las circunstancias específicas que apunten a una indebida dilación, sino que debe examinarse precisamente a partir del trascurso excesivo de los plazos para su resolución y de las justificaciones alegadas por la responsable.

#### 4. Conclusión

En consecuencia, considero que lo procedente es declarar la existencia de la omisión de resolver **cuarenta y tres expedientes**, y ordenar a la SRE para que resolviera en un breve término.

Por esas razones, emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR<sup>14</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REP-854/2024**

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; IV. Razones del disenso, y V. Conclusión*

**I. Introducción**

Respetuosamente emito el presente voto particular porque no comparto la decisión adoptada por mis pares en la sentencia dictada, en el sentido de determinar inexistente la omisión alegada en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral,<sup>15</sup> en esencia, porque creo que en el proyecto **no se establecen elementos para poder determinar si es existente o no la omisión, habida cuenta de que revierte la carga de la prueba al promovente para determinar su existencia.**

Para explicar el motivo de mi disenso, el presente voto está estructurado de tal forma en que primero expondré el contexto en el que surge la controversia y cuál fue la decisión mayoritaria. Posteriormente, expondré los motivos de mi disenso, para concluir con el sentido conforme al cual considero debió resolverse.

**II. Contexto de la controversia**

Resulta un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el presente proceso electoral federal se han presentado un número relevante de quejas de procedimientos especiales sancionadores para

---

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en su elaboración: Fernando Anselmo España García, Maribel Tatiana Reyes Pérez y Juan Pablo Romo Moreno.

<sup>15</sup> En adelante Sala Especializada o Sala responsable.



controvertir supuestas vulneraciones a los artículos 41 y 134 constitucionales, violación a las reglas de propaganda, así como actos anticipados de precampaña y campaña, de lo cual se podría destacar alegaciones vinculadas con la posible intervención de personas del servicio público en el proceso electoral en curso.

Con motivo de lo anterior y en virtud de que la Sala Superior ejerce competencia exclusiva en relación con la elección presidencial, incluso, es la única elección en la que su resolución y declaratoria de validez es uniinstancial, el veintiocho de febrero de la presente anualidad, en el expediente SUP-REP-39/2024, **propuse crear un cuaderno auxiliar** que se fuera formando con las sentencias definitivas y firmes en las que se hubiese determinado la responsabilidad de personas del servicio público por la comisión de conductas con incidencia en el proceso electoral federal, como un acto preparatorio a la calificación de la elección presidencial ya que tal pronunciamiento es una facultad exclusiva de la Sala Superior.

De igual modo, se propuso la creación de un catálogo de infracciones de determinaciones firmes (autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales locales y nacionales) en las que se hubiese tenido por acreditada alguna infracción, con incidencia en los procesos comiciales a fin de que se formara una base de datos consultable y representada con gráficas que fuera de utilidad para las autoridades en la calificación de las elecciones; pero la propuesta fue rechazada y sólo se ordenó la creación del catálogo en la que sólo se señalara a la persona que fue sancionada y únicamente con sentencias de las Salas del Tribunal Electoral, **el cual hasta la fecha no ha sido implementado.**

Ahora bien, en un caso similar al que motiva la emisión del presente voto, el cual constituye un hecho notorio, Xóchitl Gálvez Ruíz interpuso el SUP-REP-740/2024 para reclamar la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de tramitar los procedimientos especiales sancionadores vinculados con la elección presidencial. En dicho asunto se señalaba la omisión respecto de 396 quejas, de los requerimientos a la referida Unidad y a la Sala Especializada, se tuvo el desglose y estado procesal de las quejas; con base en estos el

SUP-REP-854/2024

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón propuso que sólo existía la omisión de trámite en siete quejas.

Sin embargo, el referido recurso de revisión fue desechado porque la mayoría de quienes integran la Sala Superior consideró inexistente la omisión, o bien, la falta de interés, asunto respecto del cual junto con el magistrado Rodríguez Mondragón, voté en contra.

Con base en la información remitida en el referido expediente, al día siguiente del desechamiento, el Partido Acción Nacional interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, alegando la omisión de la Sala Especializada de resolver 188 procedimientos especiales sancionadores vinculados con la elección presidencial que ya tiene radicados; en esencia alega que el procedimiento especial sancionador es sumario, y tiene la finalidad de garantizar la integridad de los comicios y los principios que conforman el sistema democrático, por lo que deben resolverse antes de la fecha prevista para la calificación de la elección presidencial y pide dar vista a la Comisión Especial sobre la elección presidencial para que analice las resoluciones que la Sala Especializada dicte en cumplimiento, como pruebas contextuales.

### **III. ¿Qué decidió la mayoría?**

En esencia, consideraron que si bien el PES tiene fines sancionatorios, inhibitorios y preconstitutivos, su finalidad primordial es investigar las conductas transgresoras para deslindar las responsabilidades respectivas e imponer las sanciones correspondientes.

A partir del informe circunstanciado rendido por la Sala Especializada, se consideró que era inexacto el número de 188 quejas, ya que en realidad sólo tiene 90 expedientes pendientes de resolver, de los cuales 43 ya están listados y los demás están en revisión de que estén debidamente integrados o en estudio para la elaboración del proyecto.

Asimismo, señaló que el PAN omitió precisar una serie de aspectos que resultan necesarios para analizar su pretensión de la necesidad de que se resuelvan previo a la calificación presidencial: **a)** por qué la supuesta



omisión trascendería para el análisis de la validez de la elección, **b)** los hechos que denunció o la vinculación de éstos con la invalidez de los comicios; **c)** tampoco refiere que haya acudido o instado a la Sala Especializada para que resuelva los casos a la brevedad y menos que haya obtenido una respuesta desfavorable, y **d)** la conducta o acción específica que aluda a una indebida dilación o falta de diligencia en la resolución, sin considerar factores como la carga de trabajo, la complejidad de cada uno de ellos, ni siquiera la revisión preliminar necesaria para su resolución.

Respecto a la necesidad de resolver los PES previo a la calificación, destacó que la Sala Superior ya ha señalado que son procedimientos autónomos e independientes a la validez de los comicios, por lo que cada autoridad debe resolver los asuntos de su competencia en el ámbito de sus atribuciones, sin que el hecho de que no se resuelvan antes de la presidencial se pueda considerar algo indebido, **sólo es deseable** que así fuera; sin embargo los juicios de inconformidad vinculados con la elección presidencial deben ser resueltos a más tardar el 31 de agosto y la declaración de validez a más tardar el seis de septiembre, lo cual no puede supeditarse a la resolución de los PES.

Por tanto, **desestima** la pretensión del PAN, determina que es **inexistente** la omisión reclamada, así como **inviabile** su solicitud dar vista a la Comisión Especial sobre la elección presidencial para que analice las resoluciones que la Sala Especializada dicte en cumplimiento, como pruebas contextuales.

#### **IV. Razones del disenso**

Emito el presente voto particular porque no comparto la decisión asumida. En primer lugar, considero que no se señalan los elementos mínimos para determinar si la omisión planteada existe o no y, segundo, porque se revierte la carga de la prueba de manera incongruente a la parte recurrente respecto a lo hecho valer.

Al respecto, quiero precisar que a mi consideración, cuando se alega la omisión de resolver un procedimiento jurisdiccional el parámetro legal para

determinar su existencia o no es con base en los plazos legales previamente establecidos y a los que está sujeta la autoridad para tramitar y resolver un asunto,<sup>16</sup> cuestión que no se desarrolló en la sentencia aprobada por la mayoría, ya que lo más similar a ello únicamente es una referencia en el informe circunstanciado de que la Unidad Especializada para la integración de los expedientes de los PES tarda, en promedio, 18 días naturales para la revisión y elaboración del proyecto respectivo.

En ese orden de ideas, una vez que se tiene certeza de los plazos legales respectivos, para determinar la existencia o inexistencia de la omisión, **se debe acreditar o tener certeza de que se presentó el o los medios de impugnación, la fecha exacta de su presentación y cuando intervienen más de una autoridad, la fecha en que la autoridad encargada de la resolución recibió el expediente de mérito.**<sup>17</sup>

Así, en cuanto a las cargas de la prueba, la del justiciable sería acreditar que se presentó un medio de impugnación lo que normalmente se realiza con el acuse de recibo respectivo, mientras que la carga de la prueba para la autoridad responsable resolutora es demostrar que ha dado trámite, respetado los plazos legales, o bien, justificar conforme a las características del caso concreto el exceso en dichos plazos.

Ahora bien, en el caso del PES se debe tener un estándar especial en tanto que se trata de un procedimiento que se creó específicamente para la atención expedita de infracciones electorales que trascienden al proceso electoral como son las violaciones a los artículos 41 y 134 constitucional

---

<sup>16</sup> Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia PC.XII.A. J/7 A (10a.), de rubro AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA, ES INAPLICABLE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA), así como la tesis I.18o.A.18 A (11a.), de rubro COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). DEBE ATENDER LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA, SIN QUE PUEDA VARIARLOS MEDIANTE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS.

<sup>17</sup> Sirve de criterio orientador la tesis II.T.Aux.11 A, de rubro INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ACUSE DE RECIBO ORIGINAL QUE CONTIENE LA PETICIÓN FORMULADA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO ÉSTA NO DÉ RESPUESTA EN EL PLAZO LEGAL A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE QUE HA OPERADO LA AFIRMATIVA FICTA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).



relativos a la equidad y neutralidad, o bien, a la propaganda electoral y actos anticipados de precampaña y campaña.

Con base en lo anterior, consideró que la sentencia aprobada por la mayoría es **dogmática** porque no hace análisis alguno de los asuntos efectivamente existentes, cuándo fueron presentados, su recepción por la Sala Especializada y al menos si éstos han sido tramitados en el plazo de 18 días como único plazo señalado en la sentencia; contrario a ello, sin razonamiento alguno toma como cierto lo señalado en el informe circunstanciado y sin relación alguna de las fechas de presentación y recepción de los procedimientos tiene por inexistente la omisión, por lo que no se tiene certeza de cuánto tiempo ha tenido los asuntos pendientes de resolver la Sala.

Tampoco comparto la sentencia aprobada porque establece un estándar desproporcional para poder tener por acreditada la omisión, esencialmente, porque revierte la carga de la prueba, ya que exige que el justiciable sea el que demuestre que la autoridad ha generado una indebida dilación o falta de diligencia o que **haya acudido previamente a solicitar la resolución de los asuntos y le hayan dado una respuesta favorable**; incluso, a mi consideración, se incurre en una falta de imparcialidad al señalar que no se toma en cuenta las cargas de trabajo y complejidad de los asuntos.

En términos generales, la excitativa de justicia no tendría que ser lo habitual. Esto, porque tienen por objeto compeler que se administren pronta y cumplida justicia, cuando hayan dejado transcurrir, sin causa justificada, los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, lo que atañe a un derecho fundamental que —a juicio del particular que es parte en un proceso jurisdiccional—. Se trata de un derecho, no de una carga probatoria.

Adicionalmente, no comparto la sentencia aprobada porque pide de manera adicional que se acredite por qué el asunto puede trascender en el análisis de la validez de la elección o guardan relación con la invalidez de los comicios, ya que me parece un requisito innecesario en tanto que los PES únicamente se vinculan con infracciones en materia electoral que

SUP-REP-854/2024

trascienden a los procesos electorales, incluso en el informe circunstanciado de la Sala Especializada se desglosa los asuntos vinculados con violaciones a los artículos 41 y 134 constitucionales, cuántos a la propaganda electoral y cuántos a actos anticipados.

Finalmente, creo que **la determinación deja de considerar las razones que originaron el PES como un procedimiento sumario**, así como casos similares, en los que el Tribunal Electoral, en su momento, ordenó al Instituto Nacional Electoral resolver la fiscalización previo a la resolución de los juicios en que se impugnan los resultados para poder tener elementos de la validez, así como que a la Sala Superior le corresponde calificar la validez de la elección presidencial por la relevancia del cargo.

Si bien es cierto que se tiene hasta el 31 de agosto para resolver los juicios de inconformidad vinculados con la presidencia, así como el 6 de septiembre para declarar la validez de la referida elección, creo que al existir diversas quejas y cuestionamientos por la intervención presidencial y vulneración a las reglas y principios electorales, **perfectamente se podrían emitir los exhortos y agotar los plazos para poder emitir una calificación de la elección lo más depurada y transparentemente posible, a partir de resolver las quejas que se hubiesen presentado con relación a la renovación del Poder Ejecutivo Federal, máxime que se trata del cargo de elección popular más relevante del estado mexicano.**

**Incluso debe tenerse presente que el plazo que se ha definido para la caducidad de este tipo de procedimientos administrativos no puede convertirse en una regla habilitante que permita a la autoridad electoral el agotamiento del plazo con el que se cuenta para el dictado de una resolución que sea eficaz. Por el contrario, si la Constitución refiere que deben ser procedimientos expeditos, esa particularidad debe reflejarse en la celeridad de su tramitación y resolución, con la duración estrictamente necesaria.**

## V. Conclusión



Por lo tanto, considero que con base en todo lo anterior, debió realizarse un análisis exhaustivo y establecer la información esencial para determinar si la omisión alegada resulta existente o inexistente, así como, en todo caso, debió exhortarse a la Sala Especializada le diera prioridad a la resolución de asuntos vinculados con la elección presidencial, y agotar los tiempos para realizar la calificación de la elección con los mayores elementos posibles.

Debe tenerse presente que el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia indica que para que las reglas del derecho electoral no sean letra muerta, deberá ser posible impugnar la violación de las mismas e interponer recurso<sup>18</sup>, en este caso, nuestro sistema jurídico prevé la existencia de los procedimientos especiales sancionadores, y en esta elección debe privilegiarse su naturaleza y efectividad.

**Recordemos que la justicia que tarda en llegar, deja de ser justicia.**

Estas son las razones que me llevan a disentir del criterio mayoritario y a emitir el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

<sup>18</sup> CDL-AD(2002)023rev2-cor-spa. Código de buenas prácticas en materia electoral Directrices e informe explicativo, adoptados por la comisión en su 52a sesión plenaria, (Venecia, 18-19 de octubre de 2002), párrafo 92.